

Expediente: **29/23**
Carátula: **LOPEZ RAMON ARTURO C/ GARCIA MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **18/03/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO
30716271648834 - GARCIA, MANUEL-DEMANDADO
23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO
27362245929 - LOPEZ, RAMON ARTURO-ACTOR
900000000000 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO
900000000000 - SALA, OSCAR LUIS GABRIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 29/23



H20774667887

JUICIO: LÓPEZ RAMÓN ARTURO C/ GARCÍA MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 29/23.

Concepción, 15 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por el letrado Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Iª Nominación, en representación del demandado Manuel García en fecha 28/11/2023 contra la sentencia aclaratoria de honorarios n° 526 de fecha 9/11/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados; “López Ramón Arturo c/ García Manuel y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 29/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia aclaratoria de honorarios n° 526 de fecha 9/11/2023, el Sr. Juez de primera instancia dispuso: “Ampliar la Sentencia n° 461 de fecha 05 de octubre de 2023 haciendo constar que las costas del proceso de mediación contra Seguros Rivadavia se imponen al demandado Manuel García”.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación, en representación del demandado Manuel García, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito de fecha 28/11/2023.

En los fundamentos del escrito recursivo, manifestó que el Sr. García es representado por ese Ministerio en el proceso de Mediación Obligatoria, legajo 73/23, el cual aún no se encuentra cerrado a la fecha. Expresó que sin perjuicio de ello obran en autos resolución de regulación de honorarios efectuada a favor del letrado Joaquín Maturana Contti, puesto que la misma corresponde por su

actuación en el proceso de mediación, pero en cuanto a la resolución aclaratoria que impone las costas a su representado el Sr. Manuel García cabe la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostuvo que el fundamento recursivo se basa en que los argumentos esgrimidos en tal resolutive provienen de la presentación efectuada por la letrada de la parte actora Dra. Paola Perez Poveda en su escrito de fecha 31/10/2023 en franca violación al convenio de confidencialidad suscrito oportunamente, habiendo la misma adjuntado instrumentos y documentación que aún no pueden hacerse valer para la obtención de resolución alguna. Continuó diciendo que por proveído de fecha 24/11/2023 se procedió a reservar por Secretaría el mentado escrito de fecha 31/10/2023 de donde se colige que la imposición de costas al Sr. García resulta prematura e improcedente puesto que no tuvo oportunidad aún de ejercer su derecho de defensa, y por haberse contrariado el principio de confidencialidad como se expresó.

3.- Mediante proveído de fecha 5/12/2023 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la de la IIª Nominación dispuso: “() Atento a que el recurso interpuesto por el presentante no resulta la vía para recurrir la resolución de fecha 9/11/2023, ampliatoria de la sentencia de fecha 5/10/2023, y de acuerdo a lo normado por el artículo 761 CPCCT, concédase el recurso de apelación en relación conforme lo establece el art. 772 Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (art. 767 del CPCCT)”.

Corrido el correspondiente traslado de ley, ninguna de las partes contestó, no obstante estar debidamente notificadas.

4.- Así planteada la cuestión, corresponde señalar previamente que este Tribunal está facultado para examinar de oficio la concesión del recurso de apelación de la parte demandada, pues no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando se encuentre consentida y aunque el mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, p. 849) (cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ Concurso preventivo”, sentencia n° 357 del 21/5/1999).

En el presente caso, el demandado interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia aclaratoria de honorarios n° 526 de fecha 9/11/2023 y por decreto de primera instancia de fecha 12/4/2021, el Sentenciante dispuso rechazar el recurso de revocatoria deducido por no resultar la vía para recurrir la resolución y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo normado por los arts. 761 y 772 del digesto ritual, es decir, en relación.

De lo expuesto, se colige que el Sentenciante de manera acertada concedió el recurso de apelación, siendo este admisible. No obstante, se advierte que el modo de concesión no es el adecuado, conforme a las disposiciones vigentes en nuestro digesto ritual. En el particular caso que se presenta, no corresponde la aplicación del art. 772, sino que debe aplicarse el art. 773 en conjunción con el art. 73, que disponen: “() El recurso de apelación se concederá con trámite inmediato, excepto cuando se disponga expresamente en este Código o en leyes especiales que sea con trámite diferido. () El recurso de trámite diferido se limitará a la simple interposición, verbal o escrita, según el caso de conformidad con lo previsto en el artículo 767; y, concedido, será fundado conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. () En el escrito de apelación de la sentencia definitiva, el recurrente tiene la carga de indicar las apelaciones concedidas con efecto diferido y expresar los agravios. Caso contrario se tendrá por desistida la apelación con trámite diferido y consentida la resolución recurrida. () La Cámara resolverá el recurso en oportunidad de tratar la apelación contra la sentencia definitiva”. “() La apelación sobre la imposición de costas en los incidentes se concederá con efecto diferido”.

El recurrente, en forma clara manifestó que obran en autos resolución de regulación de honorarios efectuada a favor del letrado Joaquín Maturana Contti, puesto que la misma corresponde por su actuación en el proceso de mediación, pero en cuanto a la resolución aclaratoria que impone las costas a su representado el Sr. Manuel García cabe la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, es decir, que solo apela las costas en el incidente de regulación de honorarios del letrado Joaquín Maturana Contti, por su intervención en mediación, siendo aplicables

las disposiciones ut supra mencionadas.

Sumando a ello y conforme se desprende de la compulsa de los presentes autos, mediante la consulta web del correspondiente legajo (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/mediacion-cjc/expediente/73%2F23/> historia) cabe destacar que el proceso de mediación no se encuentra a la fecha finalizado, encontrándose reservado el escrito de demanda (conforme proveído de fecha 15/2/2023). Es decir, que el proceso se encuentra en una etapa primigenia, no estando trabada la litis, por lo cual, una decisión prematura sobre dicha imposición de costas, sin haber escuchado al demandado, violaría el derecho fundamental de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional

En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 73 y 773 del Código Procesal y modificar el modo de concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado en fecha 28/11/2023, contra la sentencia aclaratoria de honorarios n° 526 de fecha 9/11/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.

Por ello, se

RESUELVE

MODIFICAR el modo de concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado en fecha 28/11/2023, concediéndose el mismo con trámite diferido.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.